



**ORDEN de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley contra el Dopaje en el Deporte.**

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, regula el procedimiento de elaboración de las normas, estableciendo en su artículo 4.1 que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. En este supuesto es competente la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, cuyo artículo 10 atribuye al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura las funciones y áreas de actuación en materia de deportes; y en el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, según el cual, corresponde a la Dirección de Juventud y Deportes, *“analizar las necesidades y proponer las medidas normativas que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de deporte....”*.

Asimismo, el citado Decreto 193/2013 en su artículo 4.1 dispone que *“Corresponderá a la Consejera o Consejero de Educación, Política Lingüística y Cultura el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre la Ley de Gobierno, y cuantas otras le atribuya la legislación vigente...”* Entre estas competencias se encuentra el de proponer para su aprobación por el Gobierno, proyectos de Ley en materias propias de su competencia.

Asimismo, el artículo 5 de la citada Ley 8/2003, establece el contenido de la Orden de inicio:

1.- Objeto y finalidad de la regulación

La Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, se basó en los principios comúnmente aceptados por los organismos internacionales más avanzados en la lucha contra el dopaje en el deporte. La estructura piramidal del deporte de competición y la interrelación de las competiciones deportivas en sus distintos ámbitos y niveles territoriales exigía un marco jurídico común en la lucha contra el dopaje en el

deporte. Por dicha razón, en el año 2003, la Agencia Mundial Antidopaje elaboró el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que lo complementan. Tales textos constituyeron un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional y de necesaria referencia para las instituciones públicas implicadas en la lucha contra el dopaje. Ello condujo a la aprobación, por la UNESCO, en su sesión de 19 de octubre de 2005, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Dicha convención fue ratificada por España en el año 2007 y, en consecuencia, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución. Aunque el Código Mundial Antidopaje no forma parte integrante de la Convención, ésta establece que, con miras a coordinar en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los signatarios de la Convención están obligados a respetar los principios del Código.

En este marco de armonización, la IV Conferencia Mundial Antidopaje aprobó el nuevo Código Antidopaje que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2015.

Por ello, el País Vasco se encuentra en la obligación de adecuar a la mayor brevedad la vigente Ley 12/2012, de 21 de junio, de lucha contra el dopaje, al nuevo Código Mundial Antidopaje.

Como modificaciones más relevantes del nuevo Código se pueden destacar las siguientes:

- En la tipificación de las infracciones en materia de dopaje, el nuevo Código mantiene las infracciones del vigente Código de 2009, pero se añaden nuevas conductas penadas.
- Se incluye la posibilidad de que las muestras biológicas sean analizadas por laboratorios que no cuenten con la acreditación de la Agencia Mundial Antidopaje, pero sí con su aprobación.
- Se modifican las sanciones incrementándose de forma sustancial los periodos de suspensión.
- El nuevo Código Mundial Antidopaje establece un nuevo periodo de prescripción de 10 años.

Asimismo, se ha aprovechado la modificación de la Ley 12/2012 para reconocer a la Agencia Vasca Antidopaje, servicio administrativo que fue adscrito por el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, como el servicio especializado en desarrollar las funciones atribuidas en el artículo 10 de la Ley 12/2012 a la Administración Pública del País Vasco, actuando como la organización antidopaje del País Vasco.

Por último, el texto incorpora el contenido del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

## 2.- Estimación sobre la viabilidad jurídica y material

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que confiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de deporte. En ejercicio de dicho título competencial, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que en su artículo 4 establece la competencia de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de dopaje, en concreto, la regulación de la prevención, control y represión del dopaje.

En este contexto, se aprobó la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, regulando dicha materia en el ejercicio de la plena competencia de esta Comunidad. Competencia que, evidentemente, incluye no solo la elaboración del texto normativo sino también la posible modificación del mismo.

## 3.- Repercusión en el ordenamiento jurídico

La Ley cuya regulación se pretende supondrá la modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

## 4. Incidencia en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Procede señalar que la modificación de la Ley contra el Dopaje en el Deporte no implica gravamen presupuestario alguno.

La modificación no supone la creación, directa o indirecta, de nuevas estructuras u órganos. Tampoco conlleva la dotación de mayores recursos humanos y materiales.

## RESUELVO

**Primero.-** Acordar el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley contra el Dopaje en el Deporte.

**Segundo.-** El expediente de elaboración de la disposición, que se inicia mediante esta Orden, deberá ser completado con los siguientes trámites e informes:

1.- Elaboración del anteproyecto.

2.- Aprobación previa del anteproyecto por este Órgano.

3.- Informe jurídico del Departamento, según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

4.- Audiencia e información pública prevista en el artículo 8 de la Ley 8/2003 mencionada, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones diversas entidades (Unión de Federaciones, Asociaciones de Federaciones Deportivas de los Territorios Históricos, Federaciones Vascas y Territoriales, Colegios Oficiales, Agencia Estatal Antidopaje, etc...).

Además se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco un anuncio por el que se dará trámite de audiencia por plazo de 20 días hábiles.

5.- Participación y consulta a otras Administraciones prevista en el artículo 9 de la Ley 8/2003 mencionada, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones las tres Diputaciones Forales (Araba, Vizcaya y Gipuzkoa), así como a otros Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

6.- Memoria del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003.

7.- Memoria económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003.

8.- Informe del Consejo Vasco del Deporte, según lo establecido en el artículo 4 b) del Decreto 220/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el citado órgano.

9.- Informe del Comité Vasco contra la Violencia en el Deporte, conforme a lo estipulado en el artículo 3 e) del Decreto 94/2004, de 25 de mayo, por el que se regula el citado Comité.

10.- Informe de evaluación previa del impacto en función del género e Informe del Instituto Vasco de la Mujer/Emakumearen Euskal Erakundea, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, artículo 3 d) de la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación del citado Instituto y con las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 21 de agosto de 2012, publicado mediante la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

11.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

12.- Informe de la Dirección de Función Pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.1, a) de la Ley de 6 de julio, de la Función Pública Vasca y 16, a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

13.- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de conformidad con el artículo 18, c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

14.- Informe de control económico-normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

15.- Informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

16.- No se aprecia la necesidad de ningún trámite ante la Unión Europea.

**Tercero.-** Se incorporará al expediente la presente Orden de inicio, toda la documentación correspondiente, en su caso, a los estudios y consultas evacuados, y una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, y a los efectos de su aprobación final, en los términos que señala el artículo 12 de la referida Ley.

En Vitoria-Gasteiz,

La Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura  
CRISTINA URIARTE TOLEDO